



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2017-06

PROMOVENTE:

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de la Contraloría General de la Ciudad de México, el trece de junio y diez de julio, ambos del dos mil diecisiete, a los cuales recayeron los folios de entrada 14318 y 16690, respectivamente, turnados a la Dirección General de Legalidad el quince de junio y diez de julio del año en curso, correspondiéndoles en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-036/2017-06, a través de los cuales la r, ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por la indebida integración de la averiguación previa número FCH/CUH-2/T3/2504/13-06 D02, por el delito de homicidio calificado, así como la acción penal ejercitada en su contra; por otro lado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y nuevos autorizados para los mismos efectos. Una vez analizados los escritos que se proveen, se advierte que la reclamación de la r se sustenta en los daños causados a su persona, atribuibles a la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, derivado de la acción penal ejercitada en su contra el **siete de septiembre del 2013**, respecto de la averiguación previa número FCH/CUH-2/T3/2504/13-06 D02 integrada por el delito de Homicidio Calificado; solicitando la promovente ante este Órgano de Control la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial.

De lo anterior, se puede concluir que la actividad atribuida a la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, de la que se duele la promovente, se encuadra dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:-----

Artículo 32.- *El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2017-06

PROMOVENTE:

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**

Así, en el presente caso conforme al análisis del escrito de reclamación de la _____, resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, pues manifiesta la promovente en el escrito de mérito lo siguiente:

"1.- Con fecha 07 de septiembre de 2013, el C. Agente del Ministerio Público, Licenciado FABIAN LARA RAMÍREZ, adscrito a la Unidad de Investigación 16, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delito de Homicidio, de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ejerció acción penal contra de la reclamante la C. TANIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RENDÓN, con la remisión de la averiguación previa número FCH/CUH-2/T3/2504/13-06 D02D1, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y acorde a la consignación en cita resolvió lo siguiente:

...

2.- Con fecha 07 siete de septiembre de 2013, el C. Juez Décimo de lo Penal de la Ciudad de México, radicó la causa 211/2013, dando la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la adscripción..." (sic)

De donde se deduce claramente que la presunta actividad administrativa irregular que atribuye la _____ a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, tuvo lugar precisamente el **7 de septiembre de 2013**, cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 16, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, ejerció acción penal en contra de la _____, derivado de la averiguación previa número FCH/CUH-2/T3/2504/13-06 D02 iniciada por el delito de Homicidio Calificado; siendo inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día 8 de septiembre de 2014; en consecuencia, si el término legal comienza a computarse a partir del día siguiente de aquel en que fue puesto a disposición del Juez Penal, es decir, en el momento en que el Ministerio Público ejerció la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2017-06

PROMOVENTE:

acción penal en contra del reclamante y por tanto consignó la averiguación previa, al 13 de junio de 2017, fecha en que la promovente presentó la reclamación de daño patrimonial ante este Órgano de Control, resulta evidente la extemporaneidad con la que promueve la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 antes citado.

Lo anterior es así, en virtud de que conforme a lo establecido, en los artículos 122 y 262 del Código de Procedimientos Penales local, los Agentes del Ministerio Público están obligados a dar inicio a las averiguaciones previas correspondientes, tan pronto como tengan noticia de la posible comisión de un delito cuando la ley los faculte para proceder de oficio, o cuando medie querrela de la víctima u ofendido en los delitos que así se establezcan en las disposiciones aplicables; fase procedimental durante la cual, por mandato constitucional (art. 21, primer párrafo), corresponde al representante social, en su carácter de órgano técnico especializado, y con la calidad de autoridad administrativa, integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, misma que culmina con el ejercicio de la acción penal con su consecuente consignación, o su abstención, en ese sentido, la actividad administrativa que la

imputa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, culminó el 7 de septiembre de 2013, día en que fue consignada ante el Juez Penal de conocimiento por parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 16, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de delito de Homicidio, de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, derivado de la averiguación previa número FCH/CUH-2/T3/2504/13-06 D02 iniciada por el delito de Homicidio Calificado, por lo tanto, cabe aclarar que una vez realizada la consignación, el Ministerio Público ya no tuvo intervención alguna, dado que las determinaciones posteriores correspondieron al órgano jurisdiccional, habida cuenta que el Juzgador cuenta con plena autonomía y libertad para resolver sobre las consignaciones que le son turnadas para su conocimiento, destacándose que ambas instituciones, la Procuraduría y el Poder Judicial, dada su propia naturaleza y atribuciones, tienen distintas responsabilidades dentro de las fases que integran el procedimiento penal, reiterándose que en el escrito en estudio, las del órgano investigador (Ministerio Público) concluyeron en su calidad de autoridad investigadora de delitos, al momento en que ejerce la acción penal y consigna al Juez en turno, ya que posteriormente durante el proceso penal, únicamente interviene en calidad de parte y en representación de la víctima u ofendido; por tanto al considerar que conforme al artículo 3, fracción I en relación con el 34, fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2017-06

PROMOVENTE:

estén adscritos, se puede concluir que los daños que alega la [redacted], le fueron generados por la presunta actividad administrativa irregular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente han de circunscribirse hasta el 7 de septiembre de 2013, es decir la fecha en que el Ministerio Público consignó a la promovente al C. Juez Penal, por el delito de homicidio calificado; de donde resulta claro que por lo que hace a la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, el derecho indemnizatorio de la [redacted] se encuentra prescrito y por lo tanto, esta autoridad jurídicamente se encuentra imposibilitada para realizar el estudio de fondo de la acción resarcitoria promovida, atendiendo a la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”

Para mejor comprensión, cabe hacer referencia a la siguiente tesis:

Registro: 362666 84. Tesis aislada. Materia Común. Quinta Época. Instancia: Segunda a Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXV. Página: 9

“ACCION, PRESCRIPCION DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.”

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción VI de su Reglamento, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la reclamación promovida por la [redacted] por no estar legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria promovida en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.-----





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2017-06

PROMOVENTE:

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.-----

Notifíquese a la promovente el presente acuerdo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en -----

-----, y ténganse como autorizados para tales efectos a los Licenciados en Derecho

así como a los -----

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/LNBJ

